

**ANEJO 3**

**CUADRO DE AMORTIZACION**

Fechas de los vencimientos	Saldo del principal (aproximado en dólares)
15 de septiembre de 1976	240.000
15 de marzo de 1977	250.000
15 de septiembre de 1977	260.000
15 de marzo de 1978	270.000
15 de septiembre de 1978	280.000
15 de marzo de 1979	290.000
15 de septiembre de 1979	300.000
15 de marzo de 1980	310.000
15 de septiembre de 1980	320.000
15 de marzo de 1981	330.000
15 de septiembre de 1981	340.000
15 de marzo de 1982	350.000
15 de septiembre de 1982	360.000
15 de marzo de 1983	370.000
15 de septiembre de 1983	380.000
15 de marzo de 1984	390.000
15 de septiembre de 1984	400.000
15 de marzo de 1985	410.000
15 de septiembre de 1985	420.000
15 de marzo de 1986	430.000
15 de septiembre de 1986	440.000
15 de marzo de 1987	450.000
15 de septiembre de 1987	460.000
15 de marzo de 1988	470.000
15 de septiembre de 1988	480.000
15 de marzo de 1989	490.000
15 de septiembre de 1989	500.000
15 de marzo de 1990	510.000
15 de septiembre de 1990	520.000
15 de marzo de 1991	530.000

\* Si se reembolsa alguna parte del Crédito en monedas distintas del dólar (ver Condiciones Generales, Sección 4.92), las cifras de esta columna representan el equivalente en dólares a efectos de retiradas de cuenta.

**PREMIOS PARA PAGOS Y RESCATE ANTECIPIADOS**

En caso de reembolso de una parte del principal del Crédito antes de su vencimiento de conformidad con la Sección 3.05 (b) de las Condiciones Generales, o en caso de rescate anticipado de cualquier bono, de acuerdo con la Sección 8.15 de las Condiciones Generales, se abonarán los siguientes premios:

Periodo de anticipación del pago a rescatar	Premio
No más de tres años antes del vencimiento	1:14%
Más de tres años pero menos de seis antes del vencimiento	1:2%
Más de once y menos de dieciséis	5:14%
Más de dieciséis y menos de dieciocho	6:14%
Más de dieciocho años	7:14%

**ANEJO 4**

**ADQUISICIONES**

1. Con referencia a los contratos de ejecución de obras, incluyendo en ellas los edificios para los Centros de Investigación, los servicios y equipos

a) Antes de anunciar la convocatoria de una licitación para la construcción de uno o más Centros de Investigación, el Prestatario enviará al Banco, para su estudio, el texto de dicha convocatoria, las especificaciones y otros documentos de la misma junto con una descripción del procedimiento a seguir para su publicación, debiendo introducir las modificaciones en los documentos o procedimientos que el Banco le pueda razonablemente exigir. Cualquier modificación o adición ulterior en los documentos de la licitación requerirán el concurso del Banco antes de su publicación.

b) Después de recibir las ofertas y de proceder a su evaluación el Prestatario informará al Banco, antes de que una decisión final sobre la adjudicación haya recaído, del nombre del licitador a quien tiene la intención de adjudicar el contrato y enviara al Banco con antelación suficiente para su examen, un informe detallado sobre la evaluación y comparación de las licitaciones recibidas junto con las razones que motivan su decisión. El Banco informará con prontitud al Prestatario si tiene alguna objeción que formular a la pretendida adjudicación, manifestando las razones que se induzcan a ello; y

c) Tan pronto se haya firmado, y antes de la presentación de la primera solicitud de la retirada de fondos, se enviará un ejemplar del contrato al Banco.

2. El equipo agrícola, los tractores y automóviles se adjudicarán localmente conforme a las normas del procedimiento para la contratación del Prestatario.

3. El equipo de investigación se adquirirá de proveedores especializados de acuerdo con las especificaciones y recomendaciones de los Comités de Investigación y de los Directores de los Centros. Las partidas se agruparán para permitir que estas adquisiciones se realicen por medio de razonables y adecuadas ofertas técnicas y de adquisición. En la medida de lo posible, los contratos para estas partidas tendrán una cuantía máxima de \$500.000. En los casos en que el costo de adquisición de las partidas aisladas excedan de \$500 dólares será necesario obtener la aprobación del Banco.

**ANEJO 5**

**FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIONES**

Los Directores de los Centros Nacionales de Investigación incluidas en el Proyecto, seleccionará el Presidente del INIA, por sus cualidades de mando, su experiencia administrativa o potencial y por su comprensión de las particulares necesidades de los especialistas y programas de investigación, así como por su competencia científica.

Entre las funciones y obligaciones de los Directores de los Centros de Investigación se comprenderán las siguientes:

a) Crear en los Centros de Investigación que dirijan condiciones favorables para acelerar las investigaciones para aumentar la eficiencia de la producción de los artículos de consumo de los que el Centro es responsable.

b) Assumir, en representación del Presidente del INIA, la plena responsabilidad de la administración general y los servicios aplicados en el Centro de Investigación.

c) Dirigir y prestar apoyo administrativo a todos los proyectos especializados de investigación nacional que sean de la competencia del Centro y programar y ejecutar todos los proyectos de investigación regional aprobados por el INIA.

d) Cooperar con el Coordinador de Investigación del Centro en la formulación, diseño y ejecución de todos los proyectos de investigación importantes referentes a la especialidad de ámbito nacional de las que sea responsable el Centro; solicitar la aprobación del INIA para todos estos proyectos de acuerdo con el Coordinador del Centro, que deberá aprobar todas las solicitudes.

e) De acuerdo con la política de personal del INIA, seleccionar y proponer el nombramiento de los candidatos para la plantilla del personal y las operaciones especializadas, tanto a nivel nacional como regional, y con la conformidad del Coordinador de Investigación del Centro, por lo que se refiere a las de ámbito nacional.

f) Cooperar de acuerdo con los procedimientos del INIA, para la compra o compra de forma con el personal profesional propuesto en colaboración con el Coordinador de Investigación Nacional.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de bi carne.*

En por de las facultades concedidas a esta Dirección General y ante la necesidad de que las industrias cárnicas y derivadas de su carne obtienen las autorizaciones sanitarias correspondientes para su funcionamiento durante la pasada campaña, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda en vigor lo ordenado por esta Dirección General en Circular de 24 de julio de 1962, en cuanto se relaciona con las industrias chacineras mayores y menores, almacenes al por mayor de productos cárnicos y de tripas y talleres de elaboración de tripas, así como lo que determina el Ministerio de la Gobernación en la Orden de 3 de octubre de 1946 y demás disposiciones concordantes referentes a la intervención sanitaria de estas industrias, características de sus instalaciones y, en general, con todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos.

No obstante, esta Resolución queda sometida a cuanto en el futuro se disponga al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento de las citadas industrias y establecimientos para la próxima campaña, que comenzará y terminará en análogas fechas que la anterior, se elevarán por los interesados ante esta Dirección General, a través de la Organización Sindical correspondiente, antes del 15 de octubre próximo.

Se exceptúan las industrias chacineras menores, cuyos propietarios solicitarán la prórroga, en el plazo señalado, de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que por Delegación de esta Dirección General resolverán todo lo relacionado con las mismas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1971.—El Director general, J. García Orcyón.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se dan instrucciones para el desarrollo de la labor que el Servicio de Correos debe llevar a cabo en las elecciones convocadas a Procuradores en Cortes por representación familiar y por la de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones.*

Padecido error en el texto enviado para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución de 1 de septiembre de 1971 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de la labor que el Servicio de Correos debe llevar a cabo en las elecciones convocadas a Procuradores en Cortes por representación familiar y por la de Colegios, Corporaciones y Asociaciones, publicada en el número 215, de 8 del actual, páginas 14638 y 14639, procede efectuar en el mismo la siguiente rectificación:

Artículo 8.º, apartado a), línea 11:

Donde dice: «los días 4 y 5 de octubre», debe decir: «los días 4 y 11 de octubre».

Madrid, 9 de septiembre de 1971.—El Director general, León Herrera.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria sobre impartición en enseñanza nocturna del Curso de Orientación Universitaria.*

Ilustrísimos señores:

Regulado ya el régimen general y ordinario del Curso de Orientación Universitaria por la Orden de 13 de julio de 1971, dictada en virtud de las atribuciones que el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, reconoce al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer las normas por las que ha de llevarse a efecto la programación, organización técnico-pedagógica y supervisión de dicho curso y cuantas sean necesarias respecto del alumnado y profesores del mismo, así como para determinar la for-

ma y condiciones en que se otorgará la autorización para impartirlo, es oportuno precisar cómo aquella regulación ha de aplicarse y adaptarse a las modalidades de enseñanza previstas en el artículo 47 de la Ley General de Educación, ya que entre ellas aparece como muy adecuada para este caso la de los cursos nocturnos, en los que puede hacerse perfectamente compatible la finalidad orientadora y de adiestramiento en las técnicas de trabajo intelectual, que, con la profundización en ciencias básicas, constituyen la razón de ser del Curso de Orientación Universitaria, con las circunstancias especiales de quienes tienen que simultanear su formación académica con una actividad laboral.

Por ello, y teniendo en cuenta la experiencia existente de esta modalidad de enseñanza, tanto en el nivel de Bachillerato y del antiguo Preuniversitario como en los estudios superiores,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero: 1. Los Centros docentes, tanto estatales como no estatales, a los que se refiere el artículo 4.1 del Decreto 1485/1971, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 13), podrán ser facultados para impartir en el año académico 1971-73 las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en la modalidad de estudios nocturnos, cuando reúnan las condiciones siguientes:

- Que impartan también el mismo curso en régimen ordinario.
- Que justifiquen la existencia de una demanda real por parte de quienes, cumpliendo las condiciones académicas precisas para seguir este curso, no puedan, por motivos laborales, u otros debidamente justificados, acomodarse a los horarios regulares del mismo.
- Que hayan impartido durante el año académico 1970-71 el sexto curso de Bachillerato o el Preuniversitario en el mismo régimen de estudios nocturnos.

Excepcionalmente podrá dispensarse esta condición cuando la necesidad de puestos escolares de esta modalidad lo justifique.

2. La autorización se solicitará a través de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio, que, con el informe de la Inspección Técnica, remitirá el expediente a la Dirección General de Programación e Inversiones para la resolución que proceda, de acuerdo con la Dirección General de Personal en su caso.

La petición habrá de presentarse dentro de los quince días siguientes a la publicación de estas normas e incluirá estimación razonada del alumnado previsto, sobre la base de los que hayan cursado por la misma modalidad de enseñanza el sexto de Bachillerato o presenten solicitud de admisión para el curso que se interesa.

Las solicitudes de los Centros oficiales incluirán también una previsión de las necesidades especiales de personal, y que se atenderán en cuanto sea posible con los efectivos de que el Centro disponga y de material. En estos Centros se requerirá un mínimo de veinte alumnos para que pueda organizarse el curso.

Segundo: El curso se ajustará en su contenido y desarrollo a lo dispuesto con carácter general en la Orden de 13 de julio de 1971, con las peculiaridades siguientes:

- El horario semanal de estudios se distribuirá de lunes a sábado, según módulos unitarios de cuarenta y cinco minutos, y en horas compatibles con la jornada laboral normal de los alumnos.
- La fijación de las fechas de comienzo y final del curso y de las vacaciones de Navidad y Semana Santa se establecerá de forma que resulten, al menos, treinta días lectivos suplementarios sobre los correspondientes al desarrollo del Curso de Orientación en régimen ordinario.
- El alumno que así lo solicite formalmente en el momento de realizar la inscripción podrá fraccionar la realización del curso entre dos años académicos consecutivos, para seguir exclusivamente en el primero las materias y seminarios comunes, y en el segundo, las optativas, con las actividades complementarias que en cada caso correspondan. Los resultados de la evaluación realizada durante el primero de los dos cursos, caso de ser positiva, se conservarán debidamente registrados con la correspondiente a las materias cursadas en el segundo. Si aquella evaluación fuese negativa, el alumno no podrá aco-